

RAD. 2020-00129
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO: NUEVA. E.P.S. S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CLÍNICA DEL CARIBE S.A. con NIT: 890.100.275-7, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra NUEVA. E.P.S. S.A. con NIT: 900.156.264-2, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS M/L (\$450.267.015.00) por concepto del capital contenido en 243 facturas, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, La sociedad Clínica del Caribe S.A. prestó servicios asociados al sistema de salud a pacientes adscritos a la empresa promotora de salud Nueva E.P.S. S.A. Hasta la presente fecha, no obstante haberse hecho una gestión de cobro prejudicial y encontrarse vencidos los términos a los que hace referencia cada título valor, la sociedad demandada no ha pagado los valores consignados en las facturas cambiarias,

Por auto de fecha agosto veintiséis (26) de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado (archivo 20 del cuaderno principal, expediente digital), quien fue notificado personalmente, y a través de apoderado, presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue despachado desfavorablemente al demandado.

Posteriormente, presentó excepciones de mérito, las cuales a través de auto de fecha julio veintidós (22) de 2022, fueron rechazadas por extemporáneas.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 243 facturas. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Se condenará en costas al demandado NUEVA. E.P.S. S.A. con NIT: 900.156.264-2 practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Dentro del presente proceso, se ha de oficiar a las entidades bancarias, a las que se le comunicó la orden de embargo, y al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la

Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de NUEVA. E.P.S. S.A. , tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$27.000.000.oo.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. OFICIAR a las entidades bancarias a las que se le comunicó la orden de embargo, y al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario
8. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add617332e49ee25c8783307ba620e1c333e5893b3da4668dd841f518556e40c**

Documento generado en 19/08/2022 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>